

En la Ciudad de Formosa, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil diecisiete, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Presidencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, los señores Ministros Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera y Marcos Bruno Quinteros, en acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia definitiva en la causa N° 53 - F° N° 104 - Año 2.006 - registro de la Secretaría de Trámites Originarios del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, caratulada: “**HERNÁNDEZ, GABRIEL OSVALDO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE FORMOSA S/ ORDINARIO**”. El orden de votación según sorteo realizado, de conformidad a lo establecido en el artículo 126 y su modificatoria del Reglamento Interno de la Administración de Justicia es el siguiente: “Ariel Gustavo Coll - Eduardo Manuel Hang - Marcos Bruno Quinteros - Ricardo Alberto Cabrera - Guillermo Horacio Alucín”.

I.- RELACION DE LA CAUSA:

El señor Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll, dijo:

I. A fs. 1/2 el abogado Gabriel Osvaldo Hernández, quien actúa por derecho propio, inicia preparación de la acción administrativa (artículo 40 *bis* del Código Procesal Administrativo), solicitando se requiera a la Municipalidad de la Ciudad de Formosa la remisión del Expediente H-203/05, sus agregados y toda otra documentación relacionada a la acción intentada, por la que pretende el pago de salarios, vacaciones, aguinaldos y demás retribuciones o haberes devengados y no abonados correspondientes a los años 2002 y 2003, más intereses y costas.

Recibida a fs. 20 la documental peticionada mediante Oficio N° 165/06, a fs. 30/32 vta. se presenta la demanda, optándose por el proceso ordinario (fs. 34).

II. En su escrito de demanda el actor relata que habiendo sido Intendente de la Ciudad de Formosa y por la grave crisis económica a la que tuvo que hacer frente el municipio capitalino resultó materialmente imposible abonar los haberes y retribuciones a los funcionarios del Departamento

Ejecutivo, entre los cuales él se encontraba.

Es así que el día 09/12/2005 solicitó a la Municipalidad de la Ciudad de Formosa que se le abonen los haberes adeudados en concepto de salarios, gastos protocolares y aguinaldos devengados y no percibidos, correspondientes a los años 2002 y 2003, dando origen este reclamo al Expediente Letra "H" N° 203/05 del registro del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad. Informa que la comuna no hizo lugar a lo reclamado y, previo pedido de pronto despacho no contestado por el señor Intendente y transcurrido el tiempo legal, procedió a tener por negada la petición y concluido el reclamo administrativo previo.

Denuncia el actor que se le exigió, en el procedimiento administrativo y desde la Asesoría Letrada de la Municipalidad, que para resolver su petición debía presentar certificados de libre deuda emitidos por diversas entidades (IASEP, Sindicato Municipal y Mutual Municipal) indicándosele que ello era harto necesario para continuar con el trámite; no obstante, el presentante explica que, a su entender, ello solo perseguía una finalidad dilatoria, más aun cuando el actor nunca estuvo afiliado a la entidad gremial del municipio y ésta se negó a librar las constancias respectivas pese a haber sido intimada en debida forma. En función de ello, sostiene que debe tenerse por agotada la instancia del reclamo administrativo, resultando procedente el tratamiento de la demanda.

Concretamente el actor reclama: 1) el pago de la suma de pesos veinticinco mil setecientos cuarenta (\$ 25.740) en concepto de gastos protocolares no abonados correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2002; 2) la suma de pesos tres mil doscientos diecisiete con sesenta y tres centavos (\$ 3.217,63) en concepto de Sueldo Anual Complementario (SAC) segundo semestre del año 2002; 3) la suma de pesos treinta y un mil cuatrocientos sesenta (\$ 31.460) por gastos protocolares no abonados correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2003; 4) la suma de pesos novecientos cincuenta y

tres (\$ 953) por gastos protocolares no abonados de diez días del mes de diciembre de 2003; 5) la suma de pesos cuarenta y siete mil ciento noventa y uno con noventa centavos (\$ 47.191,90) en concepto de sueldos no abonados de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diez días del mes de diciembre de 2003; 6) la suma de pesos tres mil doscientos diecisiete con sesenta y tres centavos (\$ 3.217,63) en concepto de Sueldo Anual Complementario (SAC) primer semestre del año 2003; 7) la suma de pesos dos mil ochocientos sesenta con once centavos (\$ 2.860,11) por Sueldo Anual Complementario (SAC) segundo semestre del año 2003; 8) la suma de pesos tres mil seiscientos tres con setenta y cinco centavos (\$ 3.603,75) en concepto de catorce días de vacaciones proporcionales correspondientes al año 2003.

A los fines de acreditar los extremos de su derecho solicita prueba pericial e informativa y hace reserva del caso federal.

III. A fs. 43/43 vta., previo dictamen del señor Procurador General Subrogante, mediante Fallo N° 8078-Tomo 2007 se declara la admisibilidad del proceso, mandando correr traslado de la demanda.

IV. La demanda es contestada a fs. 96/102 de autos por la Municipalidad de la Ciudad de Formosa a través de su apoderado y Asesor Letrado, abogado Miguel Ángel Campuzano (Poder General obrante a fs. 49/50). Y después de una negativa a cada uno de los extremos puntualizados por el actor en su escrito de demanda, niega en particular que la actora haya agotado la vía administrativa previa y que haya cumplimentado con los requisitos que exige la normativa municipal para el recto trámite del expediente administrativo haciendo referencia aquí a la necesidad de presentar las constancias de libre deuda.

Señala, que uno solo es el argumento del actor para apoyar su pretensión: la emergencia económica que vivió el municipio de Formosa. No obstante el demandado señala: 1) que el actor reclama rubros correspondientes a periodos en que no estuvo vigente la declaración de emergencia económica; b) critica e impugna la solicitud de una pericial

contable sobre documentación que ya el Honorable Tribunal de Cuentas (HTC) ha dictaminado que no fue emitida por la Municipalidad en el periodo en que estuvo el actor como Intendente; c) y del mismo dictamen del Honorable Tribunal de Cuentas surge que en los periodos reclamados, el municipio tuvo los ingresos necesarios para hacer frente al pago de salarios, por lo que el argumento tendiente a demostrar lo contrario se diluye; a lo que debe adicionarse el hecho de que el ex Intendente Hernández no tenía ningún impedimento legal, fáctico o económico para abonar los sueldos en debida forma, incluido los suyos propios.

Impugna los rubros reclamados por el actor: los gastos protocolares porque no integran el haber mensual y, por ende, no pueden exigirse sumas no gastadas, y los salarios, SAC y vacaciones por improcedencia de los mismos, dado que pudiendo haberlos cobrado “... *no lo hizo por razones estrictamente políticas electoralistas*” (textual fs.101).

Finalmente, peticiona se corra vista al Agente Fiscal, funda en derecho, ofrece pruebas y concluye solicitando el rechazo de la demanda incoada en su totalidad.

V. A fs.103 se ordena el traslado de dicha presentación al actor, quien lo contesta a fs.108/111 vta. A fs.114 se dispone la apertura de la causa a prueba por el plazo de cuarenta (40) días y, producidas las mismas (informativa a fs. 144/171 y pericial contable a fs. 324/325), se agregan los alegatos de las partes y se ordena correr vista de todo lo actuado al titular del Ministerio Público, quien se expide a fs. 366/369.

A fs. 370 se dispone el pase del expediente al Acuerdo para el dictado de la sentencia respectiva.

Los Sres. Ministros, Dres. Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera y Guillermo Horacio Alucin adhieren al relato precedente.

II.- CUESTIONES A RESOLVER:

El Sr. Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll, dijo:

Propongo como única cuestión a resolver, la siguiente: ¿Qué

pronunciamiento corresponde dictar?

Los Sres. Ministros, Dres. Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera y Guillermo Horacio Alucin adhieren a la cuestión propuesta.

III.- A LA CUESTION PROPUESTA:

El Sr. Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll, dijo:

I. Ingresando a la cuestión bajo estudio, se observa que el actor -en su carácter de ex Intendente- interpone demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de la Ciudad de Formosa por cobro de haberes, gastos protocolares y aguinaldos adeudados correspondientes a los años 2002 y 2003, más intereses y costas. En su escrito postulatorio señala que, con motivo de la emergencia económica y financiera por la que atravesó el municipio capitalino durante los mencionados años, no percibió los importes cuyo pago demanda, habiendo el 09/12/05 formulado reclamo administrativo previo (conf. artículo 112 Decreto-Ley Nº 971/80) que tramitó bajo Expte. H-203/05, y requerido el 15/03/06 pronto despacho, sin haber obtenido respuesta alguna, teniendo, en consecuencia, por denegada tácitamente la petición efectuada. Menciona que el Asesor Letrado General del municipio informó que en fecha 19/12/05 se le solicitó la presentación de certificados de libre deuda de diversas entidades (IASEP, Sindicato municipal, Mutual municipal) a los fines de dar continuidad al trámite instado, requerimiento éste al que considera burocrático. Practica planilla, ofrece prueba (documental, pericial contable e informativa), formula reserva del caso federal y peticona se haga lugar a la demanda, con costas.

II. Por su parte, la demandada niega detalladamente los hechos expuestos por la contraria; sostiene la inadmisibilidad del reclamo, por cuanto no considera agotada la vía administrativa en tanto el actor había sido intimado a dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 33 del Estatuto del Empleado Municipal de la Ciudad de Formosa, que impone la presentación de un libre deuda como paso previo a la percepción de haberes cuando se abandona la función municipal. Señala, que si bien es

cierto que el municipio demandado al igual que el Estado Nacional y Provincial se encontraban en estado de emergencia económica y financiera, a raíz de lo cual el Honorable Concejo Deliberante dictó la Ordenanza Nº 4.534 de fecha 16/10/02, prorrogada por la Ordenanza Nº 4.622 del 18/12/03, no existían razones para no abonarse los rubros hoy reclamados. Manifiesta, además, que el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia inició una investigación sobre el período 2002/2003 de la gestión del actor (Actuación Fiscal B-06/03) advirtiendo la falta total de documentales de contralor en la Municipalidad. A modo de ejemplo, indica que en los periodos en cuestión ingresaba dinero suficiente para abonar los sueldos de la comuna y que se arribó a la conclusión de que el hoy actor transgredió los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Dictamen dado para la aplicación de los artículos 85 y 86 de la Ley Nº 1028, artículos 18 y 19 de la Ley Nº 1216 y artículos 88 y 91 del Acuerdo 25.000 que adjunta como prueba. Impugna el ofrecimiento de la prueba pericial (en el entendimiento que el mismo fue efectuado a sabiendas de que no existen las documentaciones necesarias para su realización) como así también, los rubros reclamados en la planilla de liquidación practicada a fs. 29, particularmente, los correspondientes a gastos protocolares (sosteniendo su improcedencia por no integrar el haber de los funcionarios), salarios no abonados, SAC y vacaciones no gozadas. Solicita se corra vista al Agente Fiscal en turno a fin de que investigue la conducta del actor en el desempeño de sus funciones por desmanejo de los fondos públicos. Funda en derecho, ofrece pruebas y solicita el rechazo de la demanda.

III. Así planteada la cuestión, cabe señalar que no se encuentra controvertido en autos que el abogado Gabriel Hernández detentó el cargo de Intendente de la Ciudad de Formosa en el periodo 1999-2003, implicando ello el derecho a percibir la remuneración correspondiente, respecto a lo cual se sostuvo que “...*La retribución pecuniaria del Estado por el servicio de los funcionarios, por tratarse de una relación de derecho público, debe satisfacerse conforme a las normativas vigentes al respecto y en tiempo*

oportuno" (conf. STJ Formosa Fallo Nº 6323-Tomo 2002).

Tampoco se encuentra en discusión que mediante Ordenanza Nº 4.534 de fecha 16/10/02 se declaró la emergencia económica y financiera del municipio, prorrogada por su similar Nº 4.622 de fecha 18/12/03.

Ahora bien, el actor sindicó la referida situación emergencial como causal de la no percepción de los conceptos y montos reclamados; sin embargo, a poco que se analice el texto de la mencionada ordenanza (fs. 76/77) se advierte que el Intendente estaba facultado a adoptar las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad de recursos para afrontar el pago de haberes (artículos 3º y 5º) de empleados y funcionarios, no existiendo instrumento alguno en autos que acredite que él haya sido excluido o exceptuado de la percepción de dicho rédito; ni motivo aparente de la no percepción salarial alegada en el periodo reclamado anterior a octubre de 2.002, fecha de la declaración de emergencia invocada.

Además de ello, no es posible soslayar que el hecho controvertido en autos -pago de emolumentos por el desempeño en la función pública- carece de suficiente respaldo documental, a punto tal que el actor no acredita -ni siquiera a modo ilustrativo- mediante la presentación de recibo alguno, el pago de los salarios que tiene por satisfechos, ni menciona la modalidad a través de la cual los percibió (mediante cheque, por planilla, con recibo, etc.). Y digo ello, dado que toda la información recolectada en el transcurso del presente proceso, evidencia inexorablemente -durante la gestión del actor- la existencia de pagos realizados sin respetarse los trámites de rigor en clara transgresión a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes (verbigracia: "Reglamento Administrativo Contable para Entidades Comunes", que aprobara el Honorable Tribunal de Cuentas mediante Acuerdo Nº 25.000) dejando de lado el principio general que todo ingreso y egreso debe estar respaldado por la documentación idónea que acredite el correcto manejo de cosa pública, debiendo reflejarse ello en el correspondiente asiento contable, constituyendo una responsabilidad indelegable de todo funcionario, más aún cuando como en el caso detenta

un rango estructural superior.

IV. Efectuada tal observación, y entrando de lleno al tratamiento de las posiciones expuestas por las partes, cabe señalar que corresponde el rechazo del argumento de la demandada respecto a que no se encontraría agotada la instancia administrativa en tanto el actor había sido intimado a dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 33 del Estatuto del Empleado Municipal de la Ciudad de Formosa, que impone la presentación de un libre deuda como paso previo a la percepción de haberes cuando se abandona la función municipal, por cuanto este Excmo. Superior Tribunal declaró de oficio la inconstitucionalidad del citado artículo, en el entendimiento que el mismo colisiona severamente con los artículos 14 *bis* y 16 de la Constitución Nacional, 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 82 de la Constitución Provincial (ver mi voto en STJ Formosa Fallo N° 8801-Tomo 2009) al imponer condiciones extrañas a la prestación laboral que genera el derecho al cobro del salario, y también contradice normas propias de la Ley Orgánica Municipal (artículo 86 inciso 9° y, especialmente, el artículo 102 de la Ley N° 1028).

V. Igual suerte corre la argumentación ensayada en orden a la improcedencia del reclamo de pago de gastos protocolares, por cuanto ya he sostenido que *“... aún cuando se pretendiera examinar la naturaleza jurídica de los Gastos Protocolares, también conocidos como Gastos de Representación, está establecido por la doctrina que “tienen por objeto cubrir las erogaciones exigidas por el desempeño del cargo...” y constituyen una asignación complementaria al sueldo o remuneración (cf. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-B, p. 276, Abeledo Perrot), no asistiendo razón a la demandada cuando pretende asignarles una categoría diferente y equiparlos al “reintegro de gastos”...que sí poseen una naturaleza distinta que surge nítida de su propia denominación, en tanto si no hay gastos verificables, nada hay que reintegrar. En el caso que nos ocupa, el adicional estaba fijado sin necesidad de rendición de cuentas (cf. Ordenanza 2446/91 y Decreto Municipal 2450/91, en función de la Ley*

656/78, Art. 6º, modificado por Ley 1079/81) de manera que el argumento de la demandada deviene contrario a su propia legislación...” (conf. STJ Formosa Fallo Nº 8741-Tomo 2008).

VI. Siguiendo con el análisis de las constancias de la causa, de la prueba informativa que se tiene por agregada (fs.177) surge *prima facie* que el actor -pese a reclamarlos- habría percibido los haberes de noviembre y diciembre de 2002, y de enero, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2003 (ver fs. 168); y la documental incorporada en contestación al Oficio Nº 201/10 evidencia que mediante Decreto Nº 963 del 09/12/03 se acepta la compensación de los Gastos Protocolares del actor – periodo enero a octubre de 2003- con Tasas Municipales por él adeudadas.

Por su parte en la pericia contable de fs. 324/325, el Perito interviniente expresamente consigna de manera previa a toda otra consideración que “...ante la falta de información necesaria...contesté el requerimiento pericial con la documentación obrante en autos...”; para continuar diciendo “...Al punto 1)... A fs. 94/98 del Cuaderno de Pruebas de la Actora obra la liquidación de gastos protocolares correspondiente a los meses reclamados...totalizando la suma de \$ 23.887,34...debiendo deducirse del mismo la suma de \$ 8.918,19 por la compensación ordenada por Decreto Nº 963/03 del 09/12/03...como cancelación de diversos conceptos adeudados por el actor y que fueran detallados en el Expte. “L” - 442-03. Por tanto la diferencia entre lo reclamado (abril/03 a diciembre/03) y el monto de deudas compensados da un importe de \$ 14.969,15. Al punto 2)... A fs. 47 a 49 del Cuaderno de Pruebas de la Actora obra el informe enviado por la Tesorería de la Municipalidad de fecha 28/10/08 a la Secretaría de Hacienda correspondiente al Expte. S-2.473/08 y agregados: Expte. H-21/06, H-203/05 y H-113/06 en el que surge el siguiente detalle de los pagos efectuados en concepto de haberes a favor del actor: i) No figuran antecedentes del pago correspondiente a mayo de 2003, cuyo importe asciende a \$ 5.540,00; ii) Figuran como abonados los haberes de junio de 2003 según Orden de Pago Nº 792/03 por \$ 5.540,00, julio de 2003 según

Orden de Pago 923/03 por \$ 5.540,00 y agosto de 2003 según Orden de Pago Nº 1024/03 por \$ 5.540,00; iii) Los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2003 figuran como abonados por \$ 5.540,00 cada mes....figuran como planillas firmadas; iv) Respecto al mes de diciembre de 2003, por el tiempo proporcional reclamado (10 días), no figuran antecedentes de pago, ascendiendo el mismo a \$ 1.866,67; v) ...figura como "Observación" que ninguna de esta documentación fue rendida al Honorable Tribunal de Cuentas. El total de este rubro... asciende a la suma de \$ 7.406,67 (...). Al punto 3)... No figura ninguna documental como constancia de pago en concepto de Sueldo Anual Complementario del 2º Sem. de 2.002 ni de ninguno de los Semestres del 2.003 a nombre del actor por lo que corresponde liquidar, según el sueldo informado por la Tesorería,... ascendiendo este rubro en total a \$ 8.310,00. Al punto 4)... No figuran antecedentes de uso o de pago en concepto de Vacaciones o licencia correspondiente al año 2.003. A fs. 45 del Cuaderno de Pruebas de la Actora consta una Nota del Director de Recursos Humanos de la Municipalidad de Formosa del 19/10/06 informando que el actor "...registra a su favor Licencia Anual Reglamentaria..." correspondiente al año 2.003 correspondiéndole 15 días corridos, por lo que se determina un importe de \$ 2.770,00..."(text).

VII. Ante dicho análisis técnico, no debe perderse de vista que la finalidad de la actividad probatoria es crear en el órgano jurisdiccional la convicción de la existencia de los hechos afirmados en las alegaciones procesales, actividad que incumbe a las partes sobre quienes pesa la carga de incorporar al proceso, a través de los medios correspondientes, los datos a cotejar con los hechos, siguiendo el criterio del ordenamiento adjetivo que expresamente preceptúa que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirma un hecho controvertido, y que cada una de ellas deberá probar el presupuesto de hecho de las normas invocadas como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Así, "*Partiendo del principio consagrado en el artículo 374 del Código Procesal Civil y Comercial -quien afirma un hecho*

le incumbe la carga probatoria-, la falta de oposición de la contraria, no exime a la parte de la prueba de sus dichos y que hacen al sustento de su derecho. En tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "El incumplimiento de tal carga procesal sólo crea una presunción a favor de las pretensiones del actor, pero no tiene de por sí el efecto de tornar sin más procedente la demanda" (SCBA, Ac. y Sent. 1977, v. II, p.852, sumario citado en Morello-Sosa-Berizonce, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Pcia. de Bs. As y la Nación y T. IV-B, Abeledo Perrot 2003, pág. 523)". (conf. STJ Formosa Fallo N° 10.416-Tomo 2013).

Y si bien el pago de los salarios, en principio, sólo puede ser acreditado (en el caso por la Municipalidad de Formosa que alega no estar en condiciones de demostrarlo, por no poseer suficiente documentación a tal fin, a consecuencia de las irregularidades imputables a la gestión en cabeza del ahora demandante) mediante recibos suscriptos por el acreedor, "... *Lo cierto es que el pago no sólo puede ser acreditado mediante recibo sino que también debe considerárselo realizado cuando aparece probado por otro medio fehaciente, (Cam. De Apel. Civil y Com. de Azul, Causa 44037, "Banco de Galicia c/Lucero, José s/Ejecución Hipotecaria"30/04/02)"* (conf. STJ Formosa Fallo N° 8801-Tomo 2009) y que dicho requisito cede, además, ante el reconocimiento del acreedor, extremo que debe tenerse por acreditado en autos en tanto el actor, no sólo no impugnó ni desconoció oportunamente los diversos informes presentados por la demandada, sino que incluso consintió el informe pericial de fs. 324/325, realizado en base a las pruebas obrantes en la causa, y que dan cuenta de la existencia de pagos que habría percibido y que corresponden a periodos objeto de reclamo en autos.

Como corolario del análisis efectuado, la pericial contable practicada adquiere relevancia por cuanto no existe otra prueba que la desvirtúe y la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel; como consecuencia, resulta inatendible la impugnación formulada por la

demandada (fs. 332/333 vta.), por carecer de entidad los argumentos dados a los fines de refutar las conclusiones arribadas por el experto actuante.

VIII. Consecuente con lo expuesto, entiendo que debe hacerse lugar parcialmente a la demanda, debiendo abonarse al actor, previos descuentos de ley, las sumas que se le adeudan en concepto de haberes de mayo 2003 y proporcional diciembre 2003, gastos protocolares -saldo correspondiente a abril-diciembre de 2003-, licencia anual reglamentaria 2003 y SAC correspondiente al segundo semestre del año 2002 y al primer y segundo semestre del año 2003, con más los intereses que correspondan.

Resulta procedente imponer las costas al municipio perdidoso por no encontrar argumentos que autoricen a desplazar el principio general del artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial aplicable por reenvío; difiriéndose la regulación de honorarios profesionales hasta la existencia de planilla de liquidación firme en autos.

A su turno, el señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang, dijo:

Concuerdo con el meduloso y explicativo voto de quien me precede en opinión.

Quiero agregar que los argumentos propuestos para rechazar la demanda, son al par que absurdos de una arbitrariedad manifiesta que llega a torturar el sentido común.

Cómo puede pedirse al Intendente un libre deuda con el Sindicato, siendo por definición que éste no puede tener afiliación sindical alguna.

Estas argucias, de pobreza intelectual suma, nada dicen en beneficio de la institución pública que, como tal, ha de ajustar proceder a lo razonable.

Los señores Ministros, Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera y Guillermo Horacio Alucin, adhieren al voto del señor Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll.

Por todo ello, con las opiniones concordantes de los señores Ministros, Dres Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno

Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera y Guillermo Horacio Alucín, por haberse alcanzado la mayoría legal que prescribe el artículo 25 de la Ley Nº 521, modificada por Ley Nº 1169 y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, concluyen el presente Acuerdo firmando los señores Ministros, por ante mí, de lo que doy fe.

ARIEL GUSTAVO COLL

EDUARDO MANUEL HANG

MARCOS BRUNO QUINTEROS

RICARDO ALBERTO CABRERA

GUILLERMO HORACIO ALUCIN

ANTE MI:

MARIA CELESTE CÓRDOBA
Abogada Secretaria
Superior Tribunal de Justicia

SENTENCIA

FORMOSA, veintinueve de mayo de 2017.-

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, a pagar al demandante, abogado Gabriel Osvaldo Hernández, las sumas que se le adeudan en concepto de haberes de mayo 2003 y proporcional diciembre 2003, gastos protocolares - saldo correspondiente a abril-diciembre de 2003-, licencia anual reglamentaria 2003 y SAC correspondiente al segundo semestre del año 2002 y al primer y segundo semestre del año 2003, con más los intereses que correspondan, calculados según la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

2.- El pago deberá realizarse en el plazo previsto en el artículo 78 del Código Procesal Administrativo, el que entrará a regir una vez

notificada la planilla de liquidación que a tal fin deberá presentar la actora.

3.- Declarar la inconstitucionalidad del artículo 33 del Estatuto para el Empleado Municipal de la Municipalidad de la Ciudad de Formosa con el alcance señalado en el fallo de este Cuerpo y registrado bajo el Nº 8801-Tomo 2009.

4.- Imponer las costas al municipio vencido (artículo 68 CPCC).

5.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con la planilla definitiva que permita determinar el monto final del juicio (art. 15, Ley Nº 512).

6.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.-

aff

ARIEL GUSTAVO COLL

EDUARDO MANUEL HANG

MARCOS BRUNO QUINTEROS

RICARDO ALBERTO CABRERA

GUILLERMO HORACIO ALUCIN

ANTE MI:

MARÍA CELESTE CÓRDOBA
Abogada Secretaria
Superior Tribunal de Justicia